REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1064 Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2024 CÁMARA, 83 DE 2023 SENADO.

por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2025

Doctor:
EFRAIN JOSE CEPEDA
Presidente
Senado de la República
La ciudad. -

Doctor:
JAIME RAUL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad. -

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.210 DE 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado.

Respetados señores presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país", para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

LORENA RIOS
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

JULIAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado
"Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES:

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y 5 de agosto de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, publicado en las gacetas No 1299 del 9 de septiembre de 2024.

En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

I CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República Decreta	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS", El Congreso de la República de Colombia	**Sin Discrepancias** **Se agrega el término "de Colombia"**

	Decreta	
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado,	**Artículo 2°. Entorno digital sano y seguro**. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.	Se acoge el texto de Senado de la República
Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: **Corresponsabilidad:** la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. **Protección integral del menor:** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. **Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes**: La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social. **Proporcionalidad:** Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben: a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital. b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales. c) No ser excesivamente punitivas y d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entrono digital seguro y beneficioso para los niños.	**Artículo 3. Principios:** Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: **Corresponsabilidad:** la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. **Protección Integral del menor**. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros: Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio	**Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros:** Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y num 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá: 1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea ó en cualquier entorno digital. 2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, discapacidad, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños 3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector	ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá: 1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea ó en cualquier entorno digital. 2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación y el hostigamiento de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad	
por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas. 7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos. 8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional. 9. Utilizar el mundo digital para consultar a los niños sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones se tomen en cuenta y que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación	6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos de otras personas. El Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones en virtud de los principios y el articulo 5 la presente ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adaptación e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva a que los incite a cometer delitos a atentar contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad e información que pueda inducirlos o puedan tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la	

privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales. 4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil. 5. Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación. 6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes, es decir a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas	y seguridad en línea para todos los niños 3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales. 4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil. 5. Promover el Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores.	
de datos que violen su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Es fundamental incluir a los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de consulta. 10.Garantizar el derecho a beneficiarse y a utilizar en favor de los niños, niñas y adolescentes las nuevas tecnologías para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas. 11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la creación y distribución de contenido digital que sea inclusivo y	información y la libertad de expresión, así como el derecho de sus padres, cuidadores y educadores a acceder a herramientas de control parental que fomenten el consumo crítico como pueden ser las advertencias sobre información nociva o que requiere mediación parental o avisos de clasificación según la edad o mecanismos de autenticación o verificación de edad, sistemas de solución de quejas o de defensorías de audiencias. 7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos. 8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional. 9. Utilizar el mundo digital para promover la participación ciudadana de la niñez sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones	

considerando las necesidades específicas de este grupo.	se tomen en cuenta. Se vigilará y acondicionaran los medios para que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación de datos personales que violen o vulneren su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Se deberá implementar el enfoque de inclusión para los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de participación. 10. Promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños**,** niñas y adolescentes. 11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la creación y	

	distribución de contenido digital que sea inclusivo y considerando las necesidades específicas de este grupo.	
Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros: 1.Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet. 2.Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. 3. Garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los	**Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros:** 1. Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet. 2. Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. 3. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general. 4. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la	Se acoge el texto del Senado de la República

usuarios, así como ofrecer herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para niñas, niños y adolescentes. Esto incluirá la supervisión para que estas entidades implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento. 4. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general. 5. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea. 6. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y	importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea. 5. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad en línea. 6. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Esto incluirá la supervisión para que estas implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento. 7. Difundir mediante el Sistema de medios públicos RTVC, el uso seguro de las tecnologías	

adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 7. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. **PARÁGRAFO.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley.	de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes. **PARÁGRAFO.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley.	
Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas: El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una	**Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas:** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa. De igual manera, las secretarías de educación de las entidades territoriales en educación promoverán el desarrollo y actualización de competencias digitales en los docentes de su jurisdicción con la finalidad de potenciar el uso pedagógico de todas estas herramientas y fortalecer en sus estudiantes el uso responsable de las tecnologías, la prevención de riesgos y el manejo adecuado de herramientas tecnológicas en ambientes escolares.	tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa.	
Artículo 7. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia: Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de	**Artículo 7°. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia**. Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Sistema nacional de bienestar familiar (SNBF), el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Salud	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
cuidadores, padres de familia e instituciones académicas 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos. 4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital. 5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales. 6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. 7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades. 8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los	de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas. 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos. 4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital. 5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales. 6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. 7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles	

Educación Nacional, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Colegio Colombiano de Psicólogos-COLPSIC, un representante de los niños, las niñas y los adolescentes, y sus padres de familia, un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de: 1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos. 2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como	y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos-COLPSIC, y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de: 1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos. 2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo	
derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Parágrafo 1.** El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros. **Parágrafo 2**. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones: Las instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad	para padres, tutores, educadores y comunidades. 8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 9. Monitorear las últimas tendencias en tecnología para crear y/o actualizar protocolos que permitan reportar y responder a incidentes de ciberacoso y otras amenazas que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. **Parágrafo 1°**. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros. **Parágrafo 2°**. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones: Las	

digital y herramientas de control parental.	instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad digital y herramientas de control parental. **Parágrafo 3°.** Para la selección de las delegaciones de asociaciones, organizaciones y gremios, se determinará una convocatoria abierta y se facilitaran los espacios institucionales para que dichos sectores concerten la agenda y definan sus voceros para las sesiones ordinarias o extraordinarias. Así mismo se invitará al Consejo Nacional de Juventudes que podrá delegar una terna de voceros	
Artículo 8. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el	**Artículo 8°. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros.** Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de	Sin discrepancias

derecho y la responsabilidad de mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros. 1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva. 2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas. 4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar	mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros. 1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva. 2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas. 4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus	

al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales. 5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios. 6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.	interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales. 5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios. 6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.	
Artículo 9. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de: 1. Proporcionar a todas las	**Artículo 9. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros:** El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de:	Sin discrepancias

niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad. 2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados. 3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales. 4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.	1. Proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad. 2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados. 3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales. 4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.	
Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.	**Artículo 10.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.	Sin discrepancias
Artículo 11. Informes: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar	**Artículo 11. Informes**: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar el 6 de febrero de cada año, un	Se acoge el texto del Senado de la República.

el 6 de febrero de cada año, un informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por una internet segura y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.	informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por un internet seguro y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.	
Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad.	**Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas:** El Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas. El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías. El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación. **Parágrafo**. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.	**Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales:** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas. El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías. El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación. **Parágrafo**. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 14. Régimen de vigilancia y control para empresas de servicios en línea: La Superintendencia de Industria y Comercio deberá crear un régimen de vigilancia y control para empresas de servicios en línea que incluya protección de datos personales, seguridad informativa, supervisión y sanciones, con el fin de garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios.	**Se elimina en ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes.**	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.	**Artículo 14. Reglamentación:** La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.	Sin discrepancias
Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 15. Vigencia:** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país"*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables congresistas:

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

LORENA RIOS
Senadora de la República

Partido Conservador Colombiano

JULIAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U

Partido Conservador Colombiano

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO.210 DE 2024 CÁMARA, 83 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.

Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia a riesgos.

Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes:

Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Protección Integral del menor. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior

Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes. La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social.

Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben:
a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital;
b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales;
c) No ser excesivamente punitivas; y
d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños.

Principio del enfoque basado en el respeto a los derechos humanos: La seguridad de la información, la ciberseguridad y en general cualquier protocolo, lineamiento, estándar o términos y condiciones en el entorno digital, deberán estar basadas en el enfoque del respeto a los derechos humanos de tal forma que se reconozca a las personas naturales, en particular a las personas de especial protección constitucional, como los principales sujetos de la seguridad en línea.

Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros: Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y num 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá:

1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea ó en cualquier entorno digital.

2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación y el hostigamiento de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños

3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales.

4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil.

5. Promover el Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores.

6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos de otras personas. El Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones en virtud de los principios y el articulo 5 la presente ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adaptación e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva a que los incite a cometer delitos a atentar contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad e información que pueda inducirlos o puedan tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la información y la libertad de expresión, así como el derecho de sus padres, cuidadores y educadores a acceder a herramientas de control parental que fomenten el consumo crítico como pueden ser las advertencias sobre información nociva o que requiere mediación parental o avisos de clasificación según la edad o mecanismos de autenticación o verificación de edad, sistemas de solución de quejas o de defensorías de audiencias.

7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos.

8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional.

9. Utilizar el mundo digital para promover la participación ciudadana de la niñez sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones se tomen en cuenta. Se vigilará y acondicionaran los medios para que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación de datos personales que violen o vulneren su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Se deberá implementar el enfoque de inclusión para los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de participación.

10. Promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la

creación y distribución de contenido digital que sea inclusivo y considerando las necesidades específicas de este grupo.

Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros:

1.Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet.

2.Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019.

3. Garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios, así como ofrecer herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para niñas, niños y adolescentes. Esto incluirá la supervisión para que estas entidades implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento.

4. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general.

5. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea.

6. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

7. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley.

Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa.

Artículo 7°. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia. Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Sistema nacional de bienestar familiar (SNBF), el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos- COLPSIC, y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital.

El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de:

1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos.

2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas. 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos.

4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital.

5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales.

6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades.

8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

9. Monitorear las últimas tendencias en tecnología para crear y/o actualizar protocolos que permitan reportar y responder a incidentes de ciberacoso y otras amenazas que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales.

Parágrafo 1°. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros.

Parágrafo 2°. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones: Las instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad digital y herramientas de control parental.

Parágrafo 3°. Para la selección de las delegaciones de asociaciones, organizaciones y gremios, se determinará una convocatoria abierta y se facilitaran los espacios institucionales para que dichos sectores concerten la agenda y definan sus voceros para las sesiones ordinarias o extraordinarias. Así mismo se invitará al Consejo Nacional de Juventudes que podrá delegar una terna de voceros

Artículo 8°. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros. Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros.

1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva.

2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas.

4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales.

5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios.

6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.

Artículo 9. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de:

1. Proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad.

2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados.

3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales.

4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.

Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:
24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Informes: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar el 6 de febrero de cada año, un informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por una internet segura y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas: El Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad.

Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas. El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías. El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación.

Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.

Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.

Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas:

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

LORENA RIOS
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

JULIAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio radical

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO Y 308 DE 2024 CÁMARA

por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de junio de 2025

Estimados:
MESA DIRECTIVA
EFRAIN JOSE CEPEDA
Presidente
Senado de la República
Bogotá DC.

Estimados:
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Bogotá DC.

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara.

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara "Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones", para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza verde

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara.

"Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 28 de agosto de 2024 en la Plenaria del Senado de la República.

En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
"POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS	"POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS	Sin Diferencias.

INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	
Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa. **Parágrafo**. Las instituciones educativas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, teniendo en cuenta a las comunidades rurales y grupos con necesidades especiales, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad. **Parágrafo 2**. La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.	**Artículo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa. Esta incorporación deberá respetar el principio de autonomía escolar consagrado en al artículo 77 de la ley 115 de 1994. El Ministerio de educación nacional deberá asegurar la participación de las secretarias de educación departamentales, distritales y municipales, con el fin de diseñar estrategias de implementación territorializadas que reconozcan la diversidad cultural, étnica, lingüística y socioeconómica de las regiones. **Parágrafo 1.** Las instituciones educativas públicas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional , teniendo en cuenta a las comunidades rurales y sujetos de especial protección, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad. **Parágrafo 2 .** La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará el cumplimiento del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.	Se acoge el texto del Senado de la República
Artículo 2°. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con el componente de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.	**Artículo 2°.** Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral que incluya el desarrollo de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados. Esta formación se implementará de manera gradual en todos los niveles educativos adaptándose a las características evolutivas y necesidades particulares de cada etapa, en colaboración con las familias y considerando la diversidad de enfoque pedagógicos y el acompañamiento apropiado según cada contexto familiar.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado. **Parágrafo:** El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del	**Artículo 3°.** El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces en articulación con las secretarias de educación departamentales o municipales, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado. **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

componente socioemocional en el ámbito educativo.	de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del componente socioemocional en el ámbito educativo. En todo caso, la implementación del componente socioemocional requerirá el consentimiento informado de los padres y acudientes, especialmente en lo referente a la participación de los menores en procesos de evolución emocional e intervención psicosocial. El apoyo de dichas entidades deberá ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.	
	Artículo 4°. Las	

Artículo 4°. Las instituciones educativas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula.	instituciones educativas públicas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula. **Parágrafo.** Frente al desarrollo de la catedra de educación emocional, las instituciones deberán garantizar el acceso transparente, oportuna, suficiente a la información y participación relacionada con los enfoques pedagógicos, contenidos temáticos y materiales de apoyo, promoviendo entornos de confianza y cooperación entre familia y escuela, conforme a lo establecido en el proyecto educativo institucional.	Se acoge el texto del Senado de la República
Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces,	**Artículo 5°.** El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales. Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional.	supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales. Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, el desarrollo de estas competencias socioemocionales en docentes, deberá incluir lineamientos específicos para la prevención y detección de riesgos frente	

Parágrafo 1°. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del	a casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como parte de la protección y del cuidado de la salud mental de los menores. **Parágrafo 1°.** Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras	

componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido. **Parágrafo 3°.** Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones: 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral. **Parágrafo 4°.** Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria. **Parágrafo 5º.** Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 5 competencias a desarrollar de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida: 1. Consciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 5. Habilidades para la vida y el bienestar.	basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido. **Parágrafo 3°.** Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones: 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral. **Parágrafo 4°.** Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria. **Parágrafo 5º.** Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 6 competencias a desarrollar de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida: 1. Consciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 5. Habilidades para la vida y el bienestar. 6. Cultura del autocuidado y prevención en salud mental.	
Artículo 6º. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones: 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán	**Artículo 6º.** Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones: 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales. 5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocional entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación	contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales. 5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocionales	
Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.	entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes. 7. Las instituciones educativas de prescolar, primaria, básica, media y superior deberán implementar estrategias inclusivas para atender y promover el desarrollo de competencias	
	socioemocionales en estudiantes con discapacidad cognitiva, asegurando la adaptación de contenidos, métodos y recursos pedagógicos, brindando el apoyo necesario para fomentar su participación en los programas de educación emocional y de bienestar.	
Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos: 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en salud mental en general, que permitan derivar a programas de	**Artículo 7º.** Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos: 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien. 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente. 3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este	salud mental en general, que permitan derivar a programas de promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien. 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente.	

sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para	3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo	
garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos, mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente.	externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos,	

	mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente. 6. La identificación de la condición en salud mental de los estudiantes de deberá realizar mediante estrategias integrales que eviten la estigmatización y la discriminación.	
	Para ello, las instituciones educativas podrán implementar un enfoque transversal de sensibilización y promoción de la salud mental que garantice que los procesos de detección y acompañamiento no resulten en prácticas que fomenten el bullying o el aislamiento de los estudiantes en razón de su estado emocional o psicológico. Las estrategias de prevención ya atención en salud mental también deberán contemplar los entornos virtuales, incluyendo el manejo de ciberacoso, el uso problemático de redes sociales y otras amenazas digitales que afecten el bienestar emocional de la comunidad	

	educativa. **Parágrafo.** En cualquier caso, los elementos y acciones de las que trata este artículo deberán ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en la evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.	
Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	**Artículo 8°.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	Sin Diferencias.
	Artículo (9) nuevo. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicaran a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**Artículo 10º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin Diferencias, se ajusta número de artículo.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara "Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza verde

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. "POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, teniendo en cuenta a las comunidades rurales y grupos con necesidades especiales, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad.

Parágrafo 2. La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.

Artículo 2°. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral que incluya el desarrollo de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados. Esta formación se implementará de manera gradual en todos los niveles educativos adaptándose a las características evolutivas y necesidades particulares de cada etapa, en colaboración con las familias y considerando la diversidad de enfoque pedagógicos y el acompañamiento apropiado según cada contexto familiar.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces en articulación con las secretarias de educación departamentales o municipales, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del componente socioemocional en el ámbito educativo. En todo caso, la implementación del componente socioemocional requerirá el consentimiento informado de los padres y acudientes, especialmente en lo referente a la participación de los menores en procesos de evolución emocional e intervención psicosocial.
El apoyo de dichas entidades deberá ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.

Artículo 4°. Las instituciones educativas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales.

Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de

docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, el desarrollo de estas competencias socioemocionales en docentes, deberá incluir lineamientos específicos para la prevención y detección de riesgos frente a casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como parte de la protección y del cuidado de la salud mental de los menores.

Parágrafo 1°. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido.

Parágrafo 3°. Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones:

1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos.
2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media.
3. La integración del componente socioemocional en los PEI.
4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral.

Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria.

Parágrafo 5º. Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 6 competencias a desarrollar de manera constante,
continua y acorde al ciclo de vida:

1. Consciencia emocional
2. Autonomía emocional
3. Regulación emocional
4. Habilidades sociales
5. Habilidades para la vida y el bienestar.
6. Cultura del autocuidado y prevención en salud mental.

Artículo 6º. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones:

1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación.
2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales.
3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares.
4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales.
5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocionales entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes.
6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.
7. Las instituciones educativas de prescolar, primaria, básica, media y superior deberán implementar estrategias inclusivas para atender y promover el desarrollo de competencias socioemocionales en estudiantes con discapacidad cognitiva, asegurando la adaptación de contenidos, métodos y recursos pedagógicos, brindando el apoyo necesario para fomentar su participación en los programas de educación emocional y de bienestar.

Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos:

1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en salud mental en general, que permitan derivar a programas de promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien.
2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente.
3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente.
4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad.
5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos, mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente.
6. La identificación de la condición en salud mental de los estudiantes de deberá realizar mediante estrategias integrales que eviten la estigmatización y la discriminación. Para ello, las instituciones educativas podrán implementar un enfoque transversal de sensibilización y promoción de la salud mental que garantice que los procesos de detección y acompañamiento no resulten en prácticas que fomenten el bullying o el aislamiento de los estudiantes en razón de su estado emocional o psicológico. Las estrategias de prevención ya atención en salud mental también deberán contemplar los entornos virtuales, incluyendo el manejo de ciberacoso, el uso problemático de redes sociales y otras amenazas digitales que afecten el bienestar emocional de la comunidad educativa.

Parágrafo. En cualquier caso, los elementos y acciones de las que trata este artículo deberán ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en la evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicaran a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza verde

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA Y 158 DE 2023 SENADO.

por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de junio de 2025

Doctor:
EFRAIN JOSE CEPEDA
Presidente
Senado de la República
La ciudad. -

Doctor:
JAIME RAUL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
La ciudad. -

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 472/2024 Cámara y 158/2023 Senado.

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones" para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador C

JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Ponente

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado
"Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, publicado en la gaceta No 2251 del 18 de diciembre de 2024.

En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

I CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES	PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO	Sin Diferencias. Se agrega el término de Colombia y se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República Decreta	INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República **de Colombia** Decreta	
Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones	**Artículo 1° Objeto**: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, -así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 2° Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones: **A. Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior. **B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así: a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica. b) En la educación básica secundaria como escenario	**Artículo 2° Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones**: A. **Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior. **B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así: a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas. c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. **C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior**: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios. Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la	futuros maestros desde la práctica pedagógica. b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas. c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. **C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior:** Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos entendidos como niveles de formación articulados que permiten una progresión académica gradual, conforme a lo establecido en el Marco Nacional de	
Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado. **D. Programa de Formación Complementaria:** Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos - pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior. **E. Licenciatura:** Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y	Cualificaciones y en la normatividad vigente del sistema de educación superior. Estos ciclos inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios. Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado. **D. Programa de Formación Complementaria:** Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos - pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que	

pedagogía y/o gestión educativa. **Parágrafo 1º:** Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, practica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes **Parágrafo 2º:** Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.	adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior. **E. Licenciatura:** Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa. **Parágrafo 1º:** Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, practica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes	

	Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.	
Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de	**Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112.** INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.–Estas operarán como unidades académicas autorizadas y	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales	facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales	
Artículo 4º Personería Jurídica: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las	**Artículo 4º CAPACIDAD:** Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: las escuelas normales superiores oficiales, serán certificadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de las	Se acoge el texto del Senado de la República

entidades territoriales en el marco de sus competencias.	entidades territoriales en el marco de sus competencias.	
Artículo 5º Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.	**Artículo 5º Régimen Especial**: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia,	Sin discrepancias

	siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.	
Artículo 6º Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos: A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales. E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento. G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje. K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto. L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores. N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías. P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector. S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio. T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET. U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la	**Artículo 6º Fines de las Escuelas Normales Superiores:** Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos: A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales. E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento. G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje. K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto. L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores. N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías. P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas S. Promover el cuidado y fortalecimiento de la salud mental y el bienestar emocional de los docentes en formación a	Se acoge el texto del Senado de la República.

transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios. V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.	través de la capacitación en estrategias socioemocionales y creación de ambientes escolares saludables. Parágrafo. Las Escuelas Normales Superiores ubicadas en municipios PDET deberán incluir en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) módulos específicos sobre resolución de conflictos y construcción de paz, con al menos 100 horas prácticas anuales desarrolladas en comunidades afectadas por la violencia.	
Artículo 7° Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores: A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados. B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.	**Artículo 7° Competencias de las Escuelas Normales Superiores:** Son competencias de las Escuelas Normales Superiores: A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados. B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.	I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley. J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa. K. Implementar un sistema de indicadores de calidad e inclusión rural, que serán evaluados y reportados anualmente al MEN.	
Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones. **Parágrafo 1:** La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. **Parágrafo 2:** Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e	**Artículo 8: Financiamiento:** La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores oficiales estará a cargo de la Nación hasta el nivel de educación media. **Parágrafo 1:** La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. **Parágrafo 2:** Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar	Se acoge el texto de Senado de la Republica

internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.	recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía. PARAGRAFO 3: El Gobierno Nacional garantizará la financiación progresiva de los programas de formación de maestros en el nivel de educación superior ofrecidos por las ENS oficiales, mediante un fondo específico del Presupuesto General de la Nación, que incluirá recursos para funcionamiento, planta docente y fortalecimiento institucional en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Sistema General de Participaciones.	
Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el	**Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras**: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de	Sin discrepancias

Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.	Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.	
Artículo 10º Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación de maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la	**Artículo 10º Calidad:** Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación **de**	Sin discrepancias. No obstante, se acoge el texto de la Cámara de Representantes donde se incorporan la palabra "**de**"

escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008. Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.	maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008. Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.	
Artículo 11º Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior	**Artículo 11º Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.** El Ministerio de Educación Nacional acompañará técnica, pedagógica, financiera y administrativamente a las Escuelas Normales Superiores en el proceso de transición hacia instituciones de educación superior, priorizando las ubicadas en zonas rurales, municipios PDET, de alta dispersión o en riesgo de desaparición institucional, para garantizar su permanencia, calidad y articulación territorial.	Se acoge el texto de Senado de la República

Artículo 12º Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.	**Artículo 12º Inspección y Vigilancia:** La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.	Sin discrepancias
Artículo 13º Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.	**Artículo 13º Gratuidad y Fomento:** Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.	Sin diferencias
Artículo 14º Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.	**Artículo 14º Reglamentación:** El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	En el marco del proceso de reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional deberá formular una estrategia nacional de transición y fortalecimiento institucional para las Escuelas Normales Superiores, que garantice su adecuación progresiva a las disposiciones establecidas en la presente ley.	
Artículo 15º Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.	**Artículo 15º Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos**. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.	Sin discrepancias
Artículo 16º Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.	**Artículo 16º Régimen de Transición**: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.	Sin discrepancias
	Artículo 17º Participación social y comunitaria: Las Nuevas Escuelas Normales Superiores deberán crear mecanismos de participación de estudiantes, docentes, familias, comunidades y autoridades territoriales, que fortalezcan el control social, el diseño curricular, contextualizado y la planeación participativa de sus proyectos pedagógicos y de investigación, de conformidad con la autonomía institucional y las políticas educativas nacionales.	Articulo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.
	Artículo 18º Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.	Artículo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.
Artículo 17º Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	**Artículo 19º Vigencia**: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se reenumera el artículo. Se acoge la versión de la Cámara de Representantes.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Ponente

IV TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado

PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO No 472 de 2024 Cámara.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.

Artículo 2º Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.

B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:
a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.
b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.

C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos entendidos como niveles de formación articulados que permiten una progresión académica gradual, conforme a lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones y en la normatividad vigente del sistema de educación superior.
Estos ciclos inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.

Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado.

D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.

E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.

Parágrafo 1º: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, practica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes

Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.

Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales

Artículo 4º Personería Jurídica: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 5º Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:

A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible.
B. Enseñar a enseñar.
C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar.
D. Brindar una formación integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.
E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores.
F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.
G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje.
H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes.
I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad.
J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.
K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.
L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales.
M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.
N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad.
O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías.
P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento.
Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación.
R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.
S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.
T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.
U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.

V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.

Artículo 7º Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:

A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.
B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.
C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.
E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.
J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.
K. Implementar un sistema de indicadores de calidad e inclusión rural, que serán evaluados y reportados anualmente al MEN.

Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones. **Parágrafo 1:** La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.

Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.

Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.

Artículo 10º Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación de maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.

Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 11º Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior

Artículo 12º Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 13º Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.

Artículo 14º Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.
En el marco del proceso de reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional deberá formular una estrategia nacional de transición y fortalecimiento institucional para las Escuelas Normales Superiores, que garantice su adecuación progresiva a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 15º Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.

Artículo 16º Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 17º Participación social y comunitaria: Las Nuevas Escuelas Normales Superiores deberán crear mecanismos de participación de estudiantes, docentes, familias, comunidades y autoridades territoriales, que fortalezcan el control social, el diseño curricular, contextualizado y la planeación participativa de sus proyectos pedagógicos y de investigación, de conformidad con la autonomía institucional y las políticas educativas nacionales.

Artículo 18º Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.

Artículo 19º Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara - Ponente.

PROPOSICIONES

PROPOSICIÓN AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 448 DE 2024 CÁMARA - 138 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN

Los suscritos conciliadores, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado *"por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"*, conforme al texto propuesto que fue publicado en las ***Gacetas del Congreso*** número 1010 de 2025 Senado y 1029 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

ARIEL AVILA Senador de la República	**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

CONTENIDO

Gaceta número 1064 - Miércoles, 18 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país..... **Págs.** 1

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado y 308 de 2024 Cámara, por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones. 10

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara y 158 DE 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones..... 18

PROPOSICIONES

Proposición al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria número 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones. 27

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025